



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/142/2025

Expediente:
TJA/3ªS/142/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**INTEGRANTES DEL CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de junio de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/142/2025**,
promovido por [REDACTED], contra actos de los
**INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de
dos mil veinticinco, compareció [REDACTED] [REDACTED],
promoviendo juicio de nulidad

2.- PREVENCIÓN AL ESCRITO DE LA DEMANDA.

Por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se previno la demanda para que, dentro del término concedido, la promovente precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuía a cada una de ellas; la pretensión deducida en juicio; y en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento demanda; en términos del artículo 42¹ fracción IV, V y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Por auto de veinticinco de junio del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida, por [REDACTED]; contra las autoridades demandadas:

INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS:

1. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED]

2. SÍNDICA MUNICIPAL, [REDACTED]

3. REGIDORA [REDACTED] (PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO.

4. REGIDORA [REDACTED], PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE ASUNTOS MIGRATORIOS Y DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD.

5. REGIDOR [REDACTED] PRESIDENTE DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS, PATRIMONIO MUNICIPAL Y DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

6. REGIDOR [REDACTED] PRESIDENTE DE LAS COMISIONES DE DESARROLLO ECONÓMICO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

7. REGIDOR [REDACTED],
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LA
COORDINACIÓN DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS.

8. [REDACTED],
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

9. [REDACTED],
PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE
GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, DESARROLLO
AGROPECUARIO, RELACIONES PÚBLICAS Y
COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

10. REGIDORA [REDACTED],
PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE BIENESTAR
SOCIAL Y DE EDUCACIÓN, CULTURA Y
RECREACIÓN.

11. REGIDORA [REDACTED],
PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE
DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS
PÚBLICAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Y DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL.

12. REGIDOR [REDACTED],
PRESIDENTE DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS
PÚBLICOS MUNICIPALES Y DICTAMINADORA DE
PENSIONES.

13. REGIDOR [REDACTED],
PRESIDENTE DE LAS COMISIONES DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO
SUSTENTABLE Y DE TURISMO.

Y en la que señaló como acto reclamado:

“...el acuerdo SO/AC-87/12-III-2025, de fecha 12 de MARZO DE 2025, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga Pensión por Viudez, dicho acuerdo fue emitido en sesión de Cabildo por parte de los Integrantes de Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos. [sic]

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo, y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Así también, por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y COMO INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y COMO INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL; PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL, Y COMO INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y COMO INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PATRIMONIO MUNICIPAL, ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y COMO INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y COMO INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y ZONAS METROPOLITANAS, ASUNTOS MIGRATORIOS; Y



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y COMO INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y COMO INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL; REGIDORA [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS, DESARROLLO AGROPECUARIO RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMO INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO; Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, TURISMO Y COMO INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DESARROLLO ECONÓMICO, DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y COMO INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de quince de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a los escritos de contestación de demanda; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de seis de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Prevía certificación, por auto de tres de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con sus escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el doce de febrero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, y

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

h)⁸, 26⁹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia de conflicto de intereses considerando las situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis

del Estado de Morelos; y 36¹⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Ahora bien, en el escrito de demanda [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] señaló como acto reclamado:

"...el acuerdo SO/AC-87/12-III-2025, de fecha 12 de MARZO DE 2025, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga Pensión por Viudez, dicho acuerdo fue emitido en sesión de Cabildo por parte de los Integrantes de Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos. (sic)

Ahora bien, una vez analizados el contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y

de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁵ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁶ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

atendiendo la causa de pedir, se tiene que [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], reclama de las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la omisión de dar cumplimiento al acuerdo número SO/AC-87/12-III-2025, emitido con fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, por el cual se le concede pensión por viudez.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente, aduciendo que [REDACTED] [REDACTED], consintió expresamente el acuerdo número SO/AC-87/12-III-2025, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, manifestando su voluntad de forma expresa y sin coacción alguna, lo que produce el consentimiento del acuerdo descrito.

Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Los argumentos planteados por las autoridades demandadas, respecto a las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se reservan para apartado subsecuente; atendiendo a que se encuentran intrínsecamente relacionadas con la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio; circunstancia que corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas seis a ocho de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Que en su carácter de cónyuge supérstite del finado [REDACTED] quien fue pensionado por jubilación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al haberse desempeñado como policía; mediante acuerdo número SO/AC-87/12-III-2025, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, le fue concedida pensión por viudez.
- Que el pago de su pensión debe ser ajustado a lo previsto por el artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que señala que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.
- Que el pago de su pensión y su aguinaldo debieron ser pagados tomando en consideración los aumentos porcentuales

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

sufridos al salario mínimo correspondiente a los ejercicios dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

- Que con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, se presentó en las oficinas de Recursos Humanos para notificarse del acuerdo en el que se le concedió la pensión concedida en su favor; y que le indicaron que su pensión le sería pagada a partir del veinticinco de abril de dos mil veinticinco.
- Le causa agravio que las autoridades responsables aprobaron el acuerdo pensionatorio en su favor dejando de observar lo previsto por el artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, la actora exhibió como pruebas de su parte:

a).- Copia certificada del acuerdo número SO/AC-87/12-III-2025, emitido con fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, conceden pensión por viudez en favor de [REDACTED] (fojas 10-15)

b).- Copia simple de un recibo de nómina expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED], por concepto de sueldo por viudez correspondientes al mes de abril de dos mil veinticinco. (foja 16)

c).- Copia simple de un recibo de nómina expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED], [REDACTED] por concepto de sueldo al haberse desempeñado como policía, correspondiente a la segunda quincena febrero de dos mil veintidós. (foja 17)

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente, aduciendo que [REDACTED], consintió expresamente el acuerdo número SO/AC-87/12-III-2025, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, manifestando su voluntad de forma expresa y sin coacción

alguna, lo que produce el consentimiento del acuerdo descrito.

Añaden que, por cuanto a las pretensiones de la parte actora, las mismas deberán ser declaradas improcedentes, porque la relación que tuvo el finado con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fue de carácter meramente administrativa y posterior a la fecha de su fallecimiento contaba con la calidad de pensionado; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ninguno de sus artículos establece que el salario o retribución que perciban los elementos de seguridad pública, serán incrementados anualmente en el mismo porcentaje que incremente en salario mínimo general, anualmente; que conforme lo previsto en los artículos 260 y 261 del Reglamento Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se desprende que sea una obligación del Ayuntamiento incrementar el salario o retribución en activo, si bien es cierto establece que las retribuciones deberán incrementarse como mínimo en el porcentaje al salario mínimo, pero no hace referencia a que dicho incremento deba ser de manera anual como lo establece el demandante; que, del artículo 261 del Reglamento Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se desprende que las retribuciones deberán cubrirse de manera uniforme para cada uno de los puestos, y fijados en los catálogos generales o tabuladores, comprendidos en el presupuesto general de egresos; que, a partir de la fijación salarial que realizó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en diciembre de dos mil dieciséis, se implementó un instrumento de fijación del salario mínimo general esto es, el "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), como elemento

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

sustantivo de recuperación gradual y sostenido, que deberá tener el salario mínimo general; conforme a esas premisas, el Diario Oficial de la Federación ha realizado diversas publicaciones en las que se advierten aumentos al Salario Mínimo autorizados por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a través de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, ello, con el fin de obtener una recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, a fin de beneficiar a 6.4 millones de trabajadores formales.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 37/2022, estableció que el legislador al fijar el sistema de incremento de las pensiones en salarios mínimos, no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, ni como garantía que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras, sino simplemente porque era un indicador económico que permitiría responder al incremento en el costo de la vida.

Agregan que, el actuar de las autoridades demandadas se encuentra apegado a derecho, toda vez que si bien hubo un incremento del veintidós por ciento al salario mínimo para el año dos mil veintidós y otros porcentajes en años posteriores, lo cierto es que éstos, bajo ninguna circunstancia podían servir de referente para determinar el aumento a la pensión por viudez de la demandante, ya que dichos incrementos tienen como objetivo única y exclusivamente, contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general y no para pensiones por viudez.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Se afirma lo anterior, ya que como lo determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, a partir de la fijación salarial que realizó en diciembre de dos mil dieciséis, cuando introdujo el instrumento de fijación del salario mínimo general ("Monto Independiente de Recuperación"), como elemento sustantivo de recuperación gradual, con la implementación de éste se buscó única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general de los trabajadores y trabajadoras en activo; por ende, bajo ninguna circunstancia puede servir, ni en términos absolutos ni de manera proporcional, de referente para determinar los incrementos de los salarios mínimos profesionales, contractuales o de cualquier otro salario vigente en el mercado laboral, sobre todo el de las pensiones; por lo que, los aumentos al salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos les corresponden únicamente a las y los trabajadores que efectivamente perciben el salario mínimo, situación que no se actualiza en el presente asunto, ya que en primer plano se advierte que la demandante no guarda una relación de supra subordinación con el Ayuntamiento de Cuernavaca, esto derivado que la pensión de la cual goza es una pensión por viudez, por lo que no puede tener el carácter de trabajador en activo.

Bajo este contexto, son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, **como a continuación se explica.**

Ciertamente, es un **hecho notorio** para este Tribunal que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante

acuerdo número SO/AC-87/12-III-2025, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], el nueve de abril de dos mil veinticinco, concedió pensión por viudez a [REDACTED], bajo los siguientes términos:

"ACUERDO SO/AC-87/12-III-2025. POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO JUBILADO MIGUEL ÁNGEL OLAYO CORTEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/3ªS/232/2023.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede *Pensión por Viudez a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], cónyuge supérstite del finado jubilado [REDACTED]. [REDACTED], quien en vida prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, siendo pensionado por Jubilación, a partir del 03 de agosto del 2018, mediante Acuerdo SO/AC-515/3-VIII2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] [REDACTED], de fecha 26 de septiembre de 2018, hasta el [REDACTED] [REDACTED], fecha en la que causó baja por defunción, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/3ªS/232/2023.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Pensión por Viudez deberá cubrirse al 100% de la última percepción que hubiere gozado el finado jubilado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 21 y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio administrativo TJA/3ªS/232/2023.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita copia certificada a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida copia certificada del presente acuerdo de Cabildo, documento que será entregado a través de la Dirección General de Recursos Humanos a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del finado jubilado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

SÉPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y demás legislación aplicable en el municipio de Cuernavaca.

Observándose que, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo mediante acuerdo número SO/AC-87/12-III-2025, otorgó pensión por viudez a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del finado jubilado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien en vida prestó sus servicios para el Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, siendo pensionado por jubilación, a partir del tres de agosto del dos mil dieciocho, mediante Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, hasta el siete de abril del dos mil veintidós, fecha en la que causó baja por defunción.

Así también, del acuerdo transcrito se desprende que, la pensión por viudez deberá cubrirse **al cien por ciento de la última percepción que hubiere gozado el finado jubilado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 21 y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y que, **la cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo

y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambió se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS¹⁸.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA

¹⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO¹⁹.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la facultad de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública, **así como a los beneficiarios del servidor público por muerte**, al tenor de lo siguiente:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, **así como a los beneficiarios del servidor público por muerte**, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

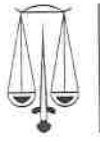
...

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de cumplir y hacer cumplir en el ámbito

¹⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villagas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública **o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y demás ordenamientos aplicables; por lo que los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se encuentran obligados a pagar las pensiones por viudez derivado del acuerdo pensionatorio dictado en favor de la parte actora.

La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracciones XXXIV, y XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de **cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social** a los trabajadores municipales, **a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine,



efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de los trabajadores; al tenor de lo siguiente:

“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis,

diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

*Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.
[...]"*

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, **respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y demás ordenamientos aplicables; **por lo que se encuentra obligado a realizar todas y cada una de las actuaciones necesarias para velar que se pague la pensión por viudez a [REDACTED] en los términos claramente señalados en el acuerdo pensionatorio dictado en favor de la parte actora.**

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver sobre el pago de

las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

En el caso, quedó acreditado que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante acuerdo número SO/AC-87/12-III-2025, otorgó pensión por viudez a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del finado jubilado [REDACTED], quien era pensionado por jubilación, al haberse desempeñado como elemento de seguridad pública, a partir del tres de agosto del dos mil dieciocho, mediante Acuerdo SO/AC-515/3-VIII-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número [REDACTED], [REDACTED], hasta el siete de abril del dos mil veintidós, fecha en la que causó baja por defunción; pensión que debía cubrirse al cien por ciento de la última percepción que hubiere gozado el finado jubilado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, misma que se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

De lo antes precisado, se advierte que la pensión por viudez otorgada en favor de [REDACTED], tiene su origen en la pensión por jubilación otorgada en favor de [REDACTED]

En este sentido, es un hecho notorio para este Tribunal que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante Acuerdo [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

██████ de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento demandado concedió pensión por jubilación al extinto ██████ ██████ ██████, bajo los siguientes términos:

“ACUERDO SO/AC-515/3-VIII-2018 QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO ██████ ██████

*ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede **Pensión por Jubilación al Ciudadano** ██████ ██████ ██████ quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca habiendo desempeñado como último cargo el de Policía en la Dirección General de Policía Preventiva.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Jubilación, **deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante**, conforme al artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de seguridad pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.*

*ARTÍCULO TERCERO.- La pensión concedida **deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de***

aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase la copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial —Tierra y Libertadll, órgano de difusión de Gobierno del estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildo José María Morelos y Pavón, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Advirtiéndose de lo transcrito que, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, otorgó pensión por jubilación al extinto [REDACTED], quien prestó sus servicios como policía, a razón del 60% del último salario del solicitante, misma que sería cubierta por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pensión que, **debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al**

salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por tanto, si la pensión por viudez reconocida a favor de [REDACTED] [REDACTED] deriva directamente de la pensión por jubilación concedida a [REDACTED] [REDACTED], y ésta, debía actualizarse conforme a los incrementos porcentuales sufridos al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, resulta incuestionable que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se encuentra igualmente obligado a realizar la actualización de la pensión por viudez de la actora en los mismos términos, aplicando de manera anual los incrementos correspondientes al salario mínimo, al tratarse de una prestación accesoria cuyo monto y condiciones de actualización encuentran sustento en la pensión originaria de la cual deriva.

Siendo **incorrectas** las defensas de las autoridades demandadas en el sentido que, [REDACTED] [REDACTED], consintió expresamente el acuerdo número SO/AC-87/12-III-2025, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, manifestando su voluntad de forma expresa y sin coacción alguna, lo que produce el consentimiento del acuerdo descrito; y que, son improcedentes las prestaciones reclamadas porque la relación que tuvo el finado con el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fue de carácter meramente administrativa y posterior a la fecha de su fallecimiento contaba con la calidad de pensionado; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ninguno de sus artículos establece que el salario o retribución que perciban los elementos de seguridad pública, serán incrementados anualmente en el mismo porcentaje que incremente en salario mínimo general, anualmente; que conforme lo previsto en los artículos 260 y 261 del Reglamento Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se desprende que sea una obligación del Ayuntamiento incrementar el salario o retribución en activo, si bien es cierto establece que las retribuciones deberán incrementarse como mínimo en el porcentaje al salario mínimo, pero no hace referencia a que dicho incremento deba ser de manera anual como lo establece el demandante; que, del artículo 261 del Reglamento Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se desprende que las retribuciones deberán cubrirse de manera uniforme para cada uno de los puestos, y fijados en los catálogos generales o tabuladores, comprendidos en el presupuesto general de egresos; y que, el actuar de las autoridades demandadas se encuentra apegado a derecho, toda vez que si bien hubo un incremento del veintidós por ciento al salario mínimo para el año dos mil veintidós y otros porcentajes en años posteriores, lo cierto es que éstos, bajo ninguna circunstancia podían servir de referente para determinar el aumento a la pensión por viudez de la demandante, ya que dichos incrementos tienen como objetivo única y exclusivamente, contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general y no para pensiones por viudez.

Son **infundadas** las defensas planteadas por la autoridad demandada en cuanto sostiene que el acuerdo pensionatorio debió ser impugnado dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues parte de una premisa equivocada respecto de la verdadera pretensión de la parte actora.

Si bien la quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo pensionatorio mediante el cual le fue reconocida la pensión de viudez, del análisis integral de la demanda y, particularmente, de la causa de pedir, se advierte que su inconformidad no se encuentra dirigida a cuestionar la legalidad, validez o subsistencia de dicho acuerdo, ni pretende obtener su modificación, revocación o nulidad. Por el contrario, **lo que reclama es que la pensión reconocida en su favor sea cubierta y actualizada conforme al marco normativo que regula su pago.**

En efecto, la pretensión de la actora descansa en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del propio acuerdo pensionatorio y de las disposiciones legales que regulan la cuantía y actualización de las pensiones, particularmente aquellas que prevén su incremento conforme a los aumentos porcentuales del salario mínimo vigente. De ahí que la controversia no verse sobre la emisión del acuerdo pensionatorio en sí mismo considerado, sino sobre los efectos continuados que produce y la forma en que la autoridad ha ejecutado el pago de la prestación reconocida.

Bajo esa tesitura, el plazo de impugnación invocado por la autoridad demandada no resulta aplicable, puesto que

la actora no combate un acto administrativo firme por vicios propios de origen, sino una conducta omisiva y de tracto sucesivo consistente en cubrir la pensión en una cuantía distinta a la que legalmente corresponde. Por ello, la actualización y pago correcto de la prestación pensionaria constituye una obligación permanente de la autoridad, cuya exigibilidad subsiste mientras persista el incumplimiento denunciado.

En consecuencia, no puede estimarse extemporánea la acción ejercida por la demandante, ya que la materia del litigio no consiste en la revisión de la legalidad del acuerdo pensionatorio, sino en determinar si la autoridad responsable ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales derivadas de dicho acto y del régimen jurídico aplicable a la pensión reconocida.

Más aún, porque como fue señalado en el propio acuerdo mediante el cual se concede pensión por jubilación al extinto [REDACTED] la pensión **debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual** al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; preceptos legales que dicen:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

...

De la interpretación conjunta del artículo Décimo Primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que, en aquellos aspectos no regulados expresamente por la

legislación especial en materia de seguridad pública, resulta aplicable de manera supletoria la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, particularmente las disposiciones relativas a las pensiones.

En ese sentido, el artículo 66 citado establece de manera expresa que la cuantía de **las pensiones deberá incrementarse conforme al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos**, previsión normativa que forma parte integrante del régimen jurídico de las pensiones y que tiene como finalidad preservar el poder adquisitivo de quienes gozan de dicha prestación.

Por tanto, al resultar aplicable supletoriamente dicho ordenamiento, es dable concluir que las pensiones otorgadas al amparo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deben actualizarse en los términos previstos por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, conforme a los incrementos porcentuales anuales del salario mínimo general vigente en la entidad.

Pension que, se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el **aguinaldo**; debiendo cuantificarse este último a razón de noventa días de salario, anualmente.

Pero, además, debe considerarse lo previsto por los artículos 27 y 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que dicen:

ARTÍCULO 27. *La muerte del trabajador en activo o de la persona que haya trabajado y se encuentre en calidad de jubilado o pensionado en el ayuntamiento u organismo descentralizado, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez u Orfandad y a los Ascendientes, que deberá ser solicitada al propio ayuntamiento, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y en este reglamento; este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión.*

ARTÍCULO 30. *Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

De la interpretación armónica de los artículos 27 y 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se desprende que la pensión por viudez constituye un derecho derivado de la relación jurídica que vinculó, en el caso, al pensionado fallecido con el Ayuntamiento, cuyo monto debe determinarse tomando como base la pensión percibida por éste, e integrarse con las prestaciones, asignaciones y aguinaldo correspondientes.

Así mismo, dichos preceptos establecen expresamente que la cuantía de las pensiones deberá incrementarse conforme al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, sin distinguir entre los diversos tipos de pensión previstos en el propio reglamento. En consecuencia, al encontrarse

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

comprendida la pensión por viudez dentro del régimen pensionario municipal, resulta procedente concluir que ésta debe ser objeto de actualización periódica en los mismos términos previstos por la norma reglamentaria, correspondiendo al Ayuntamiento de Cuernavaca realizar los incrementos respectivos de manera anual, a fin de garantizar el pleno goce del derecho pensionario reconocido a la beneficiaria.

En este contexto, atendiendo los términos ordenados en el acuerdo pensionatorio, ya puntualizados, es **fundado** que las autoridades demandadas están constreñidas a **pagar las diferencias de la pensión por viudez** adeudadas a [REDACTED], a partir del **ocho de abril del dos mil veintidós**, día siguiente al del fallecimiento del jubilado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como fue señalado en el acuerdo número ACUERDO SO/AC-87/12-III-2025, ya transcrito, tomando en consideración los incrementos sufridos al salario mínimo anualmente; **y al no haberlo hecho así, es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal.**

En este contexto, resulta ilegal la **omisión** reclamada a las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ahora bien, para cuantificar el monto correspondiente a las diferencias de la pensión adeudadas a [REDACTED] [REDACTED], **incluyendo la prestación de aguinaldo**, en los términos ordenados en el multicitado acuerdo número ACUERDO SO/AC-87/12-III-2025, por el que se le concede pensión por viudez; debe

tomarse en consideración la constancia emitida por el Director de Nómina adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, que obra agregada al sumario (foja 112), a la que se le concede valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en la que se hace constar que el “*sueldo integrado*” (sic) de [REDACTED] [REDACTED] derivado del acuerdo SO/AC-87/12-III-2025, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, por el qué se le concede pension por viudez, es el siguiente:

SUELDO MENSUAL	\$9,551.70
PRIMA VACACIONAL	\$159.20
TOTAL	\$9,710.90
PORCENTAJE DEL ACUERDO	100%
TOTAL DE PENSIÓN MENSUAL	\$9,710.90

Por tanto, para la cuantificación de las diferencias de la pension y del aguinaldo materia de reclamo en el presente juicio, debe considerarse la cantidad de **\$9,710.90 (nueve mil setecientos diez pesos 90/100 m.n.)**, que corresponde a la pension por viudez otorgada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión por jubilación concedida en favor de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la

Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos** integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.²¹ En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación).

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos*

²¹

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés**, es **del 10%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés²², En la que determinó un **aumento porcentual del 6%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 6.0%**, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo,*

22

mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro, es del 6%.**

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veinticinco**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro²³, **En la que determinó un aumento porcentual del 6.5% (aumento por fijación).** Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticinco**, es **del 6.5%**.

Así mismo, tomando en consideración **la fecha en que se emite la presente**, se hace notar que, el incremento porcentual al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis, **fue de un 6.5% (seis punto cinco por ciento)**²⁴, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del dos mil veinticinco.

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2023, 2024, 2025, y actualmente 2026, **conforme al aumento porcentual señalado**; y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso, por invalidez **que**

²⁴ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1041076/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2026.pdf

no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.
De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
-----	------------

2023	10%
2024	6%
2025	6.5%
2026	6.5%

Es así que, el monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED], debió incrementarse conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN	DIFERENCIAS ANUALES
Acuerdo por el que se concede pensión por viudez en favor de [REDACTED] Periódico Oficial "Tierra y [REDACTED]					\$9,710.90	\$ Diferencia *12 meses
2023	\$10,681.99	10%	\$971.09	\$9,710.90 + \$971.09	\$10,681.99	\$11,653.08
2024	\$10,681.99	6%	\$640.92	\$10,681.99+ \$640.92	\$11,322.91	\$7,691.04
2025	\$11,322.91	6.5%	\$735.99	\$11,322.91 + \$735.99	\$12,058.90	\$8,831.88
2026	\$12,058.90	6.5%	\$783.83	\$12,058.90 + \$783.83	\$12,842.73	Junio \$4,702.98
Total						\$32,878.98

Así mismo, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece la prestación del aguinaldo, en los términos siguientes:

*Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

Precepto legal que señala la forma en que debe pagarse la prestación del aguinaldo a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **prerrogativa que debe integrarse en el caso a la pension por viudez**, según lo previsto por el artículo 66 del citado ordenamiento; que consistirá en el caso, del pago de **noventa días de pensión diaria, por año**; que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de

diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

AGUINALDO 90 días x año			
Ejercicio	Monto Pensión	Cuantificación aguinaldo	Total
2023	\$5,710.90/30 (diaria)= \$323.70	Retribución diaria \$323.70* 90 días=	\$29,133.00
2024	\$10,681.99/30 (diaria)= \$356.07	Retribución diaria \$356.07* 90 días=	\$32,046.30
2025	\$11,322.91/30 (diaria)= \$377.43	Retribución diaria \$377.43* 90 días=	\$33,968.70
2026	AUN NO SE ACTUALIZA SU PAGO		

Por lo cual, se condena a la autoridad demandada a pagar a la actora las diferencias derivadas de la pensión actualizada conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, desde el ejercicio dos mil veintitrés, y su respectivo aguinaldo; así como las correspondientes al ejercicio dos mil veintiséis, en términos de las cantidades precisadas.

Diferencias que deberán cuantificarse en etapa de ejecución de sentencia, atendiendo que la autoridad demandada deberá acreditar las cantidades que ha venido cubriendo a la quejosa con motivo de la pension otorgada en su favor.

Consecuentemente, se condena a las autoridades responsables INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] aquí actora, las diferencias ya precisadas; atendiendo los argumentos vertidos y operaciones aritméticas señaladas en líneas anteriores.

En este contexto, quedan pendientes de calcularse en

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”²⁵ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cantidades que la autoridad demandada deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques [REDACTED]:
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

²⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I 7o.T. J/16; Página: 346

señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/142/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94²⁶ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a las autoridades responsables INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**.

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁷ y 91²⁸ de la Ley de

²⁶ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

-
- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
 - II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
 - III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
 - IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁹ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de la presente sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades responsables INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **pagar a** [REDACTED], aquí actora, **las diferencias de la pensión por viudez y del aguinaldo correspondiente**, en los términos precisados en el considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo

acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



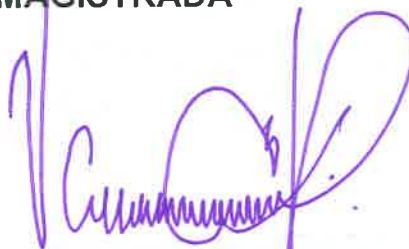
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



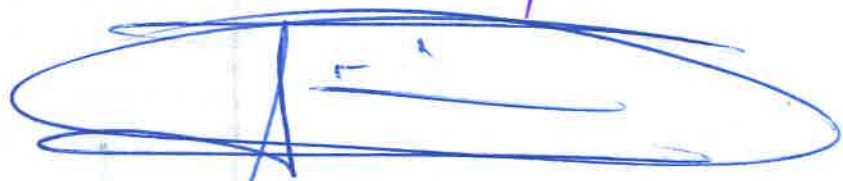
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

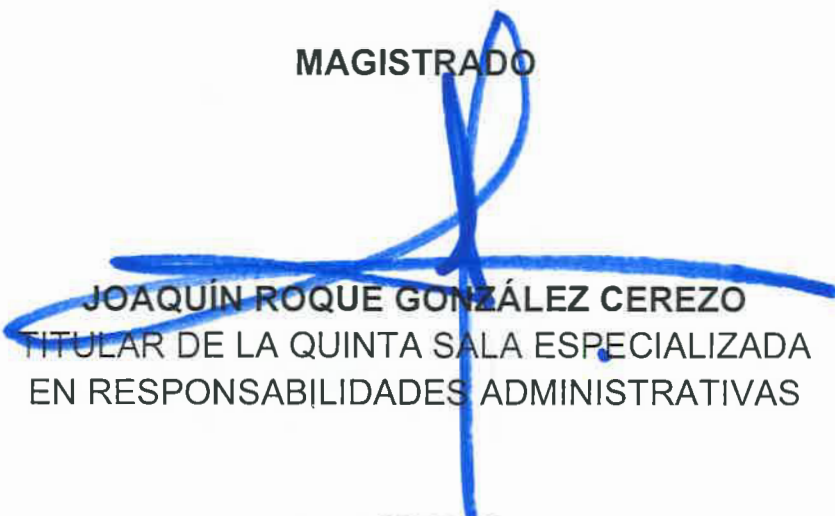
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/142/2025, promovido por [REDACTED], contra actos de los **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.